

SEÑORES/AS
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: Impugnación Auto #0929.

RADICADO: 76-834-40-03-006-2018-00466-00.

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, residente y domiciliado en Tuluá (Valle), identificado con la cedula de ciudadanía #16.361.528 de Tuluá (V), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandante introduzco al despacho recurso de apelación contra el auto #0929 del 01 de julio de 2020 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca) de acuerdo a la ley 1564 de 2012 bajo los siguientes términos:

1. En la fecha el 12 de febrero de 2020 el juzgado de conocimiento Sexto Civil Municipal a través del auto #0371 del 12 de febrero de 2020 decidió negar la división material del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria #384-121188 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.
2. A través de escrito el abogado firmante, interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio #0371 del 12 de febrero de 2012, radicado en la fecha 14 de febrero de 2020.
3. En la fecha 01 de julio de 2020 el juzgado de conocimiento resolvió no conceder el recurso de reposición al auto interlocutorio #0371 del 12 de febrero de 2020 del juzgado sexto civil municipal y por el contrario le concedió la impugnación a través del recurso de reposición, dándole tres (3) días al demandado para responder al recurso.

Por estos motivos y respetuosamente introduzco **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 0929 DEL 01 DE JULIO DE 2020** bajo la siguiente óptica:

El auto por el cual la jurisdicción niega el recurso de apelación de la providencia #0371 del 12 de febrero de 2020 enuncia como argumento que al tratarse de un proceso divisorio de mínima cuantía es un trámite de única instancia no apelable, por ello solicitar recurso de apelación se torna improcedente.

Siendo éstos los argumentos de la jurisdicción, como parte activa de la *Litis* respetuosamente solicito se me escuche mis argumentos para enunciar que si es apelable tal auto interlocutorio por los siguientes motivos de derecho:

El artículo 321 ley 1564 de 2012 en los numerales 7 y 10 enuncia:

"PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

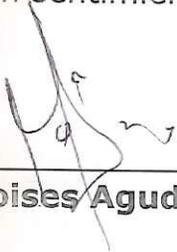
Estos numerales en consonancia con el artículo 409 inciso final del C.G.P. establece:

"el auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable".

Esta plenamente establecido que los autos interlocutorios que decrete, o niegue la división del inmueble en procesos divisorios son apelables, sin condición alguna.

Por ello se solicita, acepte la jurisdicción en cabeza del juzgado sexto civil municipal de tuluá la impugnación presentada al auto 0929 del 01 de julio de 2020.

Con sentimientos de respeto y agradecimiento



Moises Agudelo Ayala